

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.650/19**

**Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019**

**B.O.: 16/12/19**

**Vigencia: 16/12/19**

**Impuesto a las ganancias. Transacciones internacionales. Precios de transferencia. [Res. Gral. A.F.I.P. 1.122/01](#). Declaración jurada informativa respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31/12/18 y el 30/6/19, ambos inclusive. Deberá presentarse entre los días 16 y 20/3/20, ambos inclusive. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.538/19](#). Su modificación.**

VISTO: la Ley 27.430 y su modificación, y las Res. Grales. A.F.I.P. 1.122/01, sus modificatorias y complementarias, y 4.538/19, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley del Visto se modificaron algunas disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019, entre ellas, las relativas a la determinación de precios de transferencia y de operaciones internacionales.

Que en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.122/01, sus modificatorias y complementarias, se establecieron las formalidades, requisitos y demás condiciones, que deben observar los sujetos alcanzados por las disposiciones de los arts. 9, 16 a 20, 126 y 127 de la indicada ley, a efectos de demostrar la correcta determinación de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de ganancia que resulten de las transacciones realizadas entre partes vinculadas o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países de nula o baja tributación o no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, así como los precios fijados en operaciones de exportación e importación de bienes entre partes independientes.

Que las modificaciones referidas en el primer Considerando ameritan adecuaciones al régimen de información vigente, así como el análisis de las herramientas que estandaricen la información relevante y mejoren la fiscalización por parte de este organismo.

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.538/19 esta Administración Federal dispuso que la información que debía suministrarse en orden a las disposiciones de la normativa mencionada, respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2019, ambos inclusive, se presentará entre los días 16 y 20 de diciembre de 2019, ambos inclusive, en sustitución de las fechas previstas en el art. 18 de la norma reglamentaria enunciada en párrafos previos.

Que en función de lo expuesto en el segundo Considerando de la presente, este organismo se encuentra elaborando un proyecto de norma que contemple las adecuaciones necesarias al régimen de información al cual se viene haciendo referencia, en el marco de un proceso abierto de consulta pública con entidades profesionales y empresarias.

Que en dicho sentido, hasta tanto se establezca una nueva normativa, resulta aconsejable prorrogar nuevamente los vencimientos a que refieren las obligaciones aludidas, y ampliando el alcance de la prórroga, con la incorporación de los períodos fiscales cerrados el 31 de mayo y el 30 de junio de 2019.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019, por el art. 55 de la reglamentación de la citada ley y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.538/19 por el siguiente:

“Artículo 1 – La información que deba suministrarse en virtud de las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.122/01, sus modificatorias y complementarias, respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de junio de 2019, ambos inclusive, se presentará –con carácter de excepción– entre los días 16 y 20 de marzo de 2020, ambos inclusive, en sustitución de las fechas previstas en el art. 18 de dicha norma”.

**Art. 2** – Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3** – De forma.